

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28397 *ORDEN de 19 de octubre de 1982 sobre subvenciones al suministro interno de la hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el cuarto trimestre de 1982.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de la hulla nacional destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el cuarto trimestre de 1982, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

Del 1 de octubre al 31 de diciembre, ambos inclusive, 1.210 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28398 *REAL DECRETO 2718/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.*

Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos ahora vigentes fueron aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por imperativo de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, de Colegios Profesionales, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo sexto, dos, los Consejos Generales deben elaborar para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos Generales que se someterán a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente, y en la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

Asimismo, la Constitución de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo treinta y seis, establece que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas y que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios tendrán carácter democrático. Se han tenido en cuenta también, a efectos de la estructura autonómica del Estado, las circunscripciones geográficas que corresponden.

El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elevado propuesta de Estatutos a la consideración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme con las previsiones de la citada Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro.

De acuerdo con lo anterior, y realizados los trámites administrativos oportunos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto adjunto de Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, que entrará en vigor en la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS Y DEL CONSEJO GENERAL

TITULO PRIMERO

De los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza.*—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y su Consejo General son Corporaciones profesionales de Derecho público reconocidas y amparadas por el artículo 36 de la Constitución, y reguladas por la Ley de Colegios Profesionales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º *Relaciones con la Administración.*—Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se relacionarán con la Administración Central del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con las demás Administraciones Públicas a través del departamento u órgano competente en cada caso por razón de la materia.

CAPITULO II

De los colegiados

Art. 3.º *Clases de Colegiados.*—Los colegiados pueden ser de dos clases: De honor y de número.

Art. 4.º *Colegiados de honor.*—El título de colegiado de honor podrá otorgarse a la persona que rinda o haya rendido servicios destacados al Colegio o a la profesión, sea o no Ingeniero Agrónomo. Los colegiados de honor podrán serlo por un determinado Colegio o con carácter nacional.

En el primer caso, la propuesta razonada preparada por la Junta de Gobierno correspondiente será elevada a la Junta General, que deberá aprobarla por mayoría.

En el segundo caso, una vez aprobada por la Junta de Gobierno de un Colegio, en la forma señalada en el apartado anterior, se elevará a la Junta de Decanos, que decidirá.

El título de colegiado de honor confiere a las personas que lo hayan obtenido el derecho de pertenecer al Colegio proponente, sin estar obligado a pagar los derechos de incorporación ni las cuotas periódicas.

Art. 5.º *Colegiados de número.*—1. Tendrán derecho a ser admitidos como colegiados de número quienes, estando en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, expedido de acuerdo con la legislación española o convalidado oficialmente—con efectos profesionales— en España, no estén inhabilitados para el ejercicio de la profesión, ni se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional, ni hayan sido objeto de expulsión definitiva de la organización colegial.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial resida.

2. Para ser admitido en el Colegio se dirigirá la solicitud al Decano, quien dará cuenta de ella en la primera reunión de la Junta de Gobierno, la cual concederá la colegiación—que será ratificada, en su caso, por el Consejo General— a cuantos reúnan los requisitos establecidos en el número anterior. Para la colegiación de Ingenieros Agrónomos extranjeros habrá de estarse a lo que determinen las disposiciones legales vigentes sobre ejercicio de actividades profesionales por no nacionales.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso, para formalizar el ingreso, pagar la cuota de entrada y cumplir las condiciones que rijan en aquel momento.